

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A JUAN GONZALO ROMERO MORO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/087/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de octubre de 2017.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Escrito de denuncia***

El 5 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de una Federación de empresas por el que se denunciaba los siguientes hechos:

Que he tenido conocimiento de que la empresa “Estación de Servicio Villarrasa” [...], sita en Ctra. HV-6131 en el punto kilométrico 4,2 de Villarrasa, provincia de Huelva, explota una instalación de suministro de carburante a vehículos donde se realiza suministro de carburante a terceros.

Adjunto ticket de compra de producto expedido por la citada instalación.

Dicha instalación no está cumpliendo con la obligación impuesta por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la

competencia en mercados de bienes y servicios y su orden de desarrollo ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

Adjunto a este escrito impresión de pantalla del geoportal de precios del Ministerio de Industria y Energía donde se observa que no aparece información alguna de precios que haya sido remitida por la citada instalación.

## **SEGUNDO. Comprobaciones de la CNMC**

Tras efectuarse con REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS las diligencias previas que obran en el expediente y, analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación denunciada en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos («Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron –a fecha 11 de enero de 2017- los datos que a continuación se extractan:

### **Información censal**

- Número de registro: AND21.1.00103 margen D
- Localización: HV6131 km 5 hasta el 30/03/2016 y a partir de esa fecha AUTOVIA A-49 KM 53 – VILLARASA (Huelva) – Código Postal 21850.
- Fecha de inscripción en el censo: 30 de octubre de 2006. Esta estación nunca se ha dado de baja.
- Operador: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos se declara como operador a EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL.
- Gestor de la explotación: [...] desde esa fecha [30/03/2016] hasta la fecha de comprobación de los datos JUAN GONZALO ROMERO MORO.
- Vínculo y régimen de suministro: [...].
- Rótulo: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos figura como “Repsol”.

En el ámbito de las diligencias previas se ha comprobado que, según los contratos aportados por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS [...] JUAN GONZALO ROMERO MORO es gestor de la estación de servicio desde el 24/02/2016, por lo que hay un incumplimiento censal en tanto no actualizó la información censal hasta el 30/03/2016.

### **Envío de precios de periodicidad semanal mínima**

JUAN GONZALO ROMERO MORO, según documentación aportada por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS en el proceso de diligencias previas, es gestor de la instalación desde el 24/02/2016. Ha incumplido con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 15 semanas comprendidas desde la semana 10 de 2016 (primera semana completa desde que adquiere la gestión del punto de venta) hasta a semana 2 de 2017 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos):

#### **Semanas sin envío de precios**

Año 2016

- Semana 13;
- De la semana 28 a la 36;
- De la semana 50 a la 53.

Año 2017

- Semana 2

### **TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («Ley 39/2015») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 23 de febrero de 2017, incoar procedimiento sancionador a JUAN GONZALO ROMERO MORO como persona responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. Incumplimiento censal por no haber actualizado los datos como gestor hasta el 30 de marzo de 2016, a pesar de disponer de contrato de comisión en exclusiva con REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A., desde el 24 de febrero de 2016.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:
  - a. La semana 13 del año 2016.
  - b. De la semana 28 a la semana 36 y de la semana 50 a la 53 del año 2016.
  - c. La semana 2 del año 2017.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a JUAN GONZALO ROMERO MORO con fecha 17 de marzo de 2017

#### **CUARTO. Alegaciones del interesado**

Con fecha 7 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de JUAN GONZALO ROMERO MORO en el que se manifiesta, en síntesis:

- Que en la fecha de denuncia 05/11/2015, la actividad no era ejercida por su persona y que los hechos denunciados fueron cometidos por otro gestor.
- Que desde la dirección [censoeess@minetur.es](mailto:censoeess@minetur.es) se le informó que debía comunicar antes del 8 de abril de 2016 la actualización de los datos censales de la instalación y que tales datos no podían facilitarse hasta que el anterior gestor se diese de baja.
- Que se encuentra acogido al sistema de declaración de coincidencia de los precios remitidos por el operador que tiene una validez trimestral. Por ello, considera que no ha incumplido la norma ya que la última declaración presentada es de fecha 30 de marzo de 2017.

Finaliza sus alegaciones JUAN GONZALO ROMERO MORO, solicitando que se tenga en cuenta las alegaciones realizadas al expediente sancionador incoado y se acuerde su archivo.

JUAN GONZALO ROMERO MORO adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Correo electrónico de [censoeess@minetur.es](mailto:censoeess@minetur.es)
- Declaración de coincidencia con los precios remitidos por el operador con fecha inicial 30 de marzo de 2017 y final de 30 de junio de 2017.
- Copia de la consulta número 50 de la sede electrónica de MINETAD.
- Copia DNI del interesado.
- Justificante de presentación de alegaciones en sede electrónica.

#### **QUINTO.- Propuesta de Resolución**

El 20 de junio de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

**ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**1º).**- Declare que JUAN GONZALO ROMERO MORO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**2º).**- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de dos mil cien (2.100) euros, salvo que con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de mil seiscientos ochenta (1.680) euros, o bien ejercite además la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil doscientos sesenta (1.260) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada el 10 de julio de 2017. En la misma se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, el interesado no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

#### **SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 4 de septiembre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

#### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

JUAN GONZALO ROMERO MORO ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con*

*periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en las siguientes quince semanas:

- a. La semana 13 del año 2016.
- b. De la semana 28 a la semana 36 y de la semana 50 a la 53 del año 2016.
- c. La semana 2 del año 2017.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador. En particular, el artículo 115.2 determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### **III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

- a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
- b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
- c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Al respecto, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de precios:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema. [...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de los precios de la semana 13 del año 2016; de la semana 28 a la 36 del año 2016 y de la semana 50 a la 53 del año 2016; y, la semana 2 del año 2017, es subsumible en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s).

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

##### **a) Consideraciones generales:**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se

desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La obligación que ha sido incumplida por JUAN GONZALO ROMERO MORO figura en la Orden ITC/2308/2007, sobre obligaciones de información relativas a las actividades de suministro de productos petrolíferos. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de esta obligación normativa, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1104 del Código Civil.

Alega JUAN GONZALO ROMERO MORO que, en tanto se encuentra acogido a la opción de remisión de los precios a través de la declaración de coincidencia de periodicidad trimestral remitidos por el operador, su comportamiento no es susceptible de sanción.

El segundo párrafo del artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, tal y como se reprodujo anteriormente, permite cumplir con la obligación de envío de información de precios declarando, a través de la página web indicada en la norma, que los precios del distribuidor son coincidentes con los precios máximos o recomendados por el operador. Dicha declaración, según determina la orden, debe renovarse trimestralmente.

Efectivamente, tal modalidad u opción de remisión de precios permite al interesado sustituir la remisión de los precios con la frecuencia y en los términos regulados en el apartado 1 del artículo 6; esto es, *«todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva»*.

Sin embargo, el hecho de que el interesado se hubiera acogido a esta modalidad de envío de la información durante el trimestre comprendido entre el 30 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2017, no le exime de los incumplimientos imputados

que, según consta en los hechos probados, se corresponden con periodos anteriores al trimestre indicado.

Por ello, procede concluir que la conducta de JUAN GONZALO ROMERO MORO, en cuanto a la falta de remisión de precios de la semana 13 del año 2016; de la semana 28 a la 36 del año 2016 y de la semana 50 a la 53 del año 2016; y, la semana 2 del año 2017, debe calificarse como culposa.

Respecto al incumplimiento censal imputado en el acuerdo de incoación por no haber actualizado supuestamente los datos como gestor hasta el 30 de marzo de 2016, ha quedado acreditado –mediante el correo electrónico remitido por el censo de instalaciones de suministro de carburantes (Ministerio de Industria, Energía y Turismo)– que la actualización de los datos censales se produjo dentro del plazo conferido por el propio censo. Por consiguiente, no cabe apreciar incumplimiento en esta materia.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998 la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015, dedicado al principio de proporcionalidad, determina que en la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Continúa el apartado 3 indicando: «La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio para la continuidad y regularidad del suministro, el interesado participa en grado de autor de la infracción cometida y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-. Atendidas tales circunstancias, se propone sancionar a JUAN GONZALO ROMERO MORO con una multa de **dos mil cien (2.100) euros**. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que JUAN GONZALO ROMERO MORO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

**SEGUNDO.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **2.100 euros (dos mil cien euros)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.